

En el Lugar de Larrea a tres dias del mes de octubre de mil ochos. y cinco ante mi el Ess. y testigos infra escritos parecieron presentes de la una parte Jose Ruiz de Equilar, Julian Lopez de Aberas-tuxi y D.ⁿ Jose Eugenio de Velasco, Regidores y Comisionado del Lugar de Dallo; y de la otra Gregorio Saez de Maturana, Angelo Mun de Madina, y Andres Ruiz de Alegria Regidor y Comisionado del de Audicama, comparecieron en esta N. Interim. de Maxumdia, y como tales por si mismos, y ante de sus respectivos Concejos y Jueces unanimes y conformes: Dixeran que teniendo como tienen y es bien publico, y notorio, ambos los Mexidos Pueblos sus Respetivas Dehesas contiguas una de otra, situas ala parte de Norte de ellos, y del Rio Caudal Ladonxa para el aprovechamiento, y pasto de sus Ganados, particularmente de los Bueyes de Arada en tiempos oportunos, se les habia incendiado, y abrasado el Seto matorral que las dividia, y distinguia de Norte a mediodia, reduciendola a Cenizas toda la Cerradura, y quedando habiendolas en disposicion de pasar los Ganados sin la menor dificultad reciprocamente de la una ala otra, con Cuios motivos se oxi-ciaron varias disputas, y diferencias, tanto en orden ala nueva Cerradura que se debe

formar para la division de dhas Maduxas, y utilizar-
se cada Pueblo de la suia, sin temor de que le persu-
dique el otro, quanto al genero, Calidad, y forma de
ella, su Situacion, postura, y Circunstancias; y por
fin en evitacion de disenciones, discordias, y pleitos,
y con el deseo de mantener la paz, y armonia que
corresponde haver entre Pueblos confinantes, y co-
marcanos se habian convenido, y conformado en lo
que se expresara en los Capitulos que en siguen-
te se insertaran, dando comision a los Otorgan-
tes para Reducirlos a Ess. pp. como en todo
tiempo, y conata de Vreiz toda disputa futura,
y en su Cumplim.^{to} puestas ala letra son los que
se siguen =

Lo primero que la division de ambas Deheras, o Ma-
dexas se hayade abrir una Cequia, o Lanza
de Cinco pies de hancha, y quatro de onda, he-
chando toda la tierra que saliere ala parte
de la de Audicarra, quedando el hueco de la abex-
tura por mitad de ambas deas; y ademas se
hade levantar el Mante de dha Cequia por
la parte de Audicarra, y su labradio, o vaze
ra de hacia poniente en un pie de alto con
Cerpedes, y en lo Nrtante hasta Axamibaya
y su Moxon divisorio de propiedades en dos pie
de alto, executandose esta operacion con la
maior perfeccion, y firmara a conta de los dos
expresados Pueblos por mitad, e iguales partes.

obserbando en ella las bueltas, y Circulos de la
distribucion sin alteracion alguna =
Que para obviacion de toda duda, y abeneficio de
la paz, se habiade amosonax otra Cequia, o
Lanza por ambos extremos, y por medio de
su hueco para dar a entender en qualquiera
acontecimiento de Ceriadura por avenidas de
Aguas, o otro acaso, que toda ella se halla con-
tida por mitad en ambas Deheras, e igualm.^{te}
se costeara por las dos partes esta diligencia,
y por conguiente su avertura. Siempre quese
Cepare naturalmente, Caiendose la tierra le-
vantada, y la Caba de Cerpedes por avenidas
segun queda prebenido, o otra Causa imprevista,
e impenada, como tambien el aondar, o Enan-
char mas si se contemplare necesario, y con-
beniente =

Que qualquiera de los dos Pueblos que intentare
labrar, y de hecho Redupere a Cultibo su Madu-
ra, no haya de poder especular hasta el man-
den de la Citada Cequia comun, sino que
hade ser obligado a dexar una distancia
alomenos de diez Estados desde el Labradio
hasta la Cequia, para que asi mejor se con-
sebe, y subista habiendola, y conguiente; y si no
obstante lo Mexido tubiere efecto el Cultibo
de alguna de las Maduras, sera en en-
carg de Cuenta del Pueblo que hiciere el labra

dis la abertura y conservacion de la mencio-
nada Acequia =

Con cuia Calidad, y Condiciones, y la de tener
establecido los dos Pueblos lo combeniente quan-
do pasan los Ganados de una, a otra Dehera que
bramando la Cerradura, y de otra forma, dho
Regidores, y Comisionados en fuerza de la que se
les confixio en Junta plena de Comunidad para
el efecto Celebrada por ellos, y baxo de la Res-
ta de proceder contra los incendarios segun les
combenga, diexon por concluda esta Ess.^{ta} de
asunto, y Combinio, obligandose, y a los Pueblos
a quienes Representan a estas, y para su
Tener, y Observar, y guardar inviolablemente
los Capitulos que en ella ban insertos para
que en el Caso de duda, o discordia se decida
con su accepto como si fuese por Sentencia pa-
sada en cosa juzgada, que por tal lo reciben
por tal, y en dho nombre, sin oponere, ni Recla-
mar usual, ni parcialmente, dando por fene-
cidas, y extinguidas las dudas, y diferencias
ocurridas, y propuestas de parte, a parte para
la Realizacion de este Combinio, el que no Recla-
maran, contraberran, ni intentaran nueva
accion, y si lo hiciere a mas de no ser oydo,
ni admitido judicial, ni extrajudicialmente,
sino ante bien condeñados con costas, como
quien pretende lo que no le toca, sea bisto

por el mismo hecho habexla aprobado, y Ratifi-
cado con maiores Vinculos, y firmas, ana-
diendo fuerza a fuerza, y Contratos a Contratos. Y la
Obediencia, y literal Cumplim^{to} de lo convenido,
y Capiulados en esta Es.^{ta} de abrenencia, y ajuste
se obligan, y obligaron tambien a los Rescridos
dos Pueblos, y Comenzos en virtud de la memorada
Comision conferida, con sus personas, y bienes
propios, frutos, Rentas, y Emolumentos habi-
dos, y por habex, diexon el poder necesario a las
Justicias y Jueces de su Mag.^d competentes para
que les competan a ello por la via mas brebe, su-
maxia executiva, y todo rigor de dño del mis-
mo modo que si fuese por sentencia definiti-
va de Juez competente dada consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada que
por tal Reciben, porri, y en el dho nombre, y en
el mismo Nunncian todas las Leyes, fueros, dñs,
y Privilegios de su favor con la oral en forma;
y asimismo las de la memoria, y todo bene-
ficio de Restitucion in integrum que por Re-
presentacion Comunidad les compete, juxta
en forma la substancia de esta Es.^{ta} para los
fines, y efectos que segun dño pueda ser
juzgada en el Rescrido nombre y en virtud
no lux, ni venix, contra su tenor en ma

nena alguna, por combertirse en su utilidad,
y provecho, qual se Reconoce por su Contexto, y por
la Causa impulsiva de que se Celebre, y haya for-
malizado: En Cuios Testimonio lo otorgaron
anteriormente el dho Es.^{no} y testigos que lo fue-
ron Domingo de Alayra, Manuel Ortiz de El-
guea, y Juan. Perez de Villaxreal Perito,
de este mencionado Lugar de Laxaca, y los
otorgantes que doy fee como se firmaron, y
en su fee lo hice tambien yo el sobredicho Es.^{no}
Real de su Mag.^d del Turpado Jho. y Ayun-
tamientos de esta enunciada Noble Hcam.
de Barzumbia, y Perito de este insinuado
Lugar de Laxaca = Josef Ruiz de Cuñlar =
Julian Lopez de Aberasturi = D. Joseph Eusebio
de Velasco = Gregorio Sacer de Maturana =
Andres Ruiz de Alegría = Angel Mami
de Madina = Antem Juan Antonio
Ramirez de Ocaiz = — — —
Yo el sobre dho Es.^{no} Real de S. M. en todos sus
Reynos y señorios del purpado fechos y Aun-
tamientos de la N. Hcam.^d de Barzumbia
quej. de su Lugar de Laxaca, que fui pre-
sente al otorgam.^{to} de esta es.^{ta}, en su fee
y de que concuerda con su original signo

Hecho en quatro dias conexas, y para el no-
minado de paz de ludicaria:

Conterlim. ^{H. W.} Deler.
Dicaso Amoro.
Mamire, deo caru.
Z

Indicame
con Datto.

Agrio de 1805.



En
ss. de Fernando celebrados
entre los condes de los
duques de Datto y de la
Gobernadora de Madrid
dio de los de la
real.

En
ss. de la